

TEMAS DE HOY



Extensión comparada de los Océanos y de las partes del mundo.



ARGENTINA Y EL ESPACIO OCEANICO

de Federico P. Tho

I La Conquista de los Mares

El Derecho del mar, en nuestros días, es una de las materias más cambiantes del Derecho internacional, aquí la última información pronto deja de serlo, y las conclusiones nunca aparecen como definitivas.

Pero no sólo la rapidez de las transformaciones lo caracteriza. Lo destaca también la profundidad de su actual proceso de reformulación y el estrecho contacto entre ese proceso y el de revisión del orden económico internacional. La ausencia de disposiciones sobre este tema en la Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados, ha sido señalado como defecto notorio¹. En este sentido, las conferencias globales donde la humanidad aborda hoy sus



Emblema de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

grandes problemas bajo el auspicio de las Naciones Unidas, son partes de un mismo todo. Todas las conferencias son **La Conferencia** en la búsqueda de una redistribución internacional que incluye tierras y mares, bienes y recursos, que elabora una categorización nueva y está desarrollando un nuevo concepto de competencia internacional.

A falta de precedente, en muchos casos es la actitud la que puede sentarlo, y ello valoriza las formulacio-

¹ Szekely, Alberto; El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados en Derecho Económico Internacional. Análisis jurídico de la Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 340.

nes estatales individuales cuando crean doctrina y tienen sustancia. Siempre fue así en el pasado, y cada régimen histórico no ha sido sino la transacción temporal entre pretensiones contrapuestas.

El siglo XVII elaboró el primer régimen del espacio oceánico, salvo antecedentes que dejaron menor influencia histórica. Allí se inicia el proceso destinado a asignar un status internacional a las dos terceras partes de la superficie terrestre. Otra era la sociedad internacional, distintos los usos del mar y otros criterios de legitimidad prevalecían. El siglo XVII, como el actual, conoció "batallas literarias"² sobre la libertad de los mares. El mar concebido como un todo fue su objeto; entonces, como ahora, la consideración era global. Dos tipos de regulación se disputaban el estrellato: la tesis del "mare liberum", propuesta por Grocio, y la del "mare clausum", que respondía a la pretensión de algunos Estados y que en la polémica con el holandés, asumió Selden.

Se impone la tesis de la libertad que regirá en adelante: "Las consecuencias de la libertad de los mares se manifiestan en tiempos de paz y en tiempos de guerra. La nevegación, la pesca, la inmersión de cables telegráficos, proporcionan las principales aplicaciones para los tiempos de paz. El derecho de los beligerantes de librar batallas sobre cualquier punto del vasto océano, fuera de las aguas litorales de los estados neutros, es la aplicación más importante en tiempo de guerra" escribe Nys en 1912³.

La primera zonificación del espacio oceánico deriva de una creación del siglo XVIII. Es Cornelio Bynkershoek quien, en 1702, publica "De dominio maris" creando la figura del mar territorial. De allí en más las aguas del océano se dividirán en dos zonas: el mar territorial, zona adyacente a la costa sometida a la soberanía estatal (que debía soportar el Derecho de paso inocente); y el alta mar, que sigue resumiendo el principio de la libertad de los mares, no sometido a ninguna soberanía y abierto a todas las naciones. La extensión o medida de la primera es caracterizada por el abate Galiani en tres millas, al medir generosamente,

en 1782, el alcance de un tiro de cañón. Y esa extensión se convertirá en norma de muchos Estados hasta el siglo XX cuando, en la Conferencia de La Haya de 1930, se compruebe que era ya un ídolo derribado.

Si a un espectador calificado le hubiéramos preguntado, al comenzar el siglo XIX, cuál era el régimen del mar, nos hubiera contestado que las aguas del océano eran mar territorial en su parte más cercana a la costa, que lo que no era mar territorial era alta mar y que esa estructura estaba consagrada por el Derecho internacional consuetudinario.

Hacia la mitad del siglo XIX aparece una zona nueva: la llamada luego zona contigua, que proyecta las facultades del estado costero más allá del mar territorial a efectos aduaneros, sanitarios, fiscales y de inmigración. Allí el estado dilata su jurisdicción si bien las aguas conservan la naturaleza de alta mar. Con las modificaciones contemporáneas sobre extensión del mar territorial, su caracterización fue perdiendo vigencia y tiende a desaparecer.

Cuando en 1869 la Argentina ordena su inserción en el espacio oceánico, el Código Civil recoge en el art. 2340 la costumbre de la época: mar territorial de tres millas más una zona contigua de nueve. Más allá quedaba el alta mar, y las tres zonas completaban la visión de las aguas del océano, además de las llamadas aguas interiores, asimiladas al territorio del estado.

Ese fue el esquema en las aguas hasta bien entrado nuestro siglo. La cuestión del fondo de los mares tardaría mucho en aparecer.

En los tratados de límites de problemática de delimitación oceánica era marginal y cuestiones como la del límite lateral eran desconocidas. La evolución del Derecho del Mar ha alterado el equilibrio de algunas transacciones territoriales del siglo XIX.

La idea de apropiación de los fondos tiene importantes antecedentes doctrinarios; pero la primera división de zonas submarinas se realiza en 1942 cuando Gran Bretaña —que por entonces poseía Trinidad y Tobago— y Venezuela, firman el "Trata-

do sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria"⁴. Allí, por primera vez, se divide, como en los tratados territoriales, el lecho y el subsuelo del mar, en una rica zona petrolífera. La riqueza petrolífera es el factor económico que alentará esta extensión de los estados; como a su vez la riqueza pesquera impulsará la extensión en la zona de las aguas del mar territorial. Nace así una nueva figura o zonificación en el régimen del mar.

Con la proclama del presidente Truman, en 1945, esa reivindicación de zonas submarinas adyacentes a la costa adquiere universalidad. Es el comienzo de una serie de reclamos unilaterales entre los que se cuenta el Decreto 14708 de Argentina, del 11 de octubre de 1946. La noción geológica que por entonces fundamentaba la extensión de la plataforma, ha sufrido cambios profundos hasta nuestros días. En este tema, como en otros, el impacto del factor técnico ha sido decisivo.

Por impulso de una doctrina surgida en América, el mar territorial se fue ampliando y hoy la doctrina de las 200 millas tiene aceptación universal si bien con un contenido cualitativo diferente al original, reconociéndose 12 millas de mar territorial "stricto sensu", más 188 millas de zona económica exclusiva donde el estado ejerce competencias cuyo alcance es aún, objeto de discusión⁵.

Toda la historia del desarrollo del régimen del mar hasta nuestros días, es la de la expansión del estado costero sobre franjas cada vez más amplias de las aguas y de los fondos. Contemporáneamente, aparecen tam-

² Traducción de la expresión de Nys "Batailles Littéraires"; Nys, Ernest. *Le Droit international. Les theories, les faits*, tome premier; Weissenbruch, Bruxelles, 1912, p. 280.

³ *Ibidem*, t. II p. 173.

⁴ Cuadernos Azules 3. Disposiciones legales venezolanas relacionadas con el Derecho del mar; Comisión organizadora de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Caracas, 1974, p. 85.

⁵ Ver Zacklin, Ralph (compilador) *El Derecho del mar en evolución; la contribución de los países americanos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

bien como actores en esa pretensión los países mediterráneos.

Algunas formulaciones ya históricas, como la del mar epicontinental o la doctrina biológica argentina⁶ que intentaron hacer coincidir la extensión de la soberanía en los fondos y en las aguas, no hicieron camino.

Caracteriza las tendencias del Derecho del mar contemporáneo, la superación del viejo concepto de soberanía dividido en una multiplicidad de jurisdicciones específicas. La extensión y cualidades de las distintas zonas submarinas se rigen por regímenes diferentes a los de la división de las aguas. Por ello expresan Elisabeth Mann Borgese y Arvid Pardo: "El concepto de soberanía funcional se distingue del tradicional concepto de soberanía territorial ejercida por los estados. Soberanía funcional quiere decir jurisdicción sobre determinados usos, y se distingue de la soberanía sobre un espacio geográfico. Esta transformación del concepto de soberanía, sigue la línea de la transformación del concepto de propiedad. La soberanía funcional permite la adecuada acomodación de inclusivos y exclusivos usos del mar; o, en otras palabras, el entrelazamiento de las jurisdicciones nacional e internacional en el mismo espacio territorial"⁷.

En agosto de 1977, la Pontificia Comisión "Iustitia et Pax" —cuyo secretario es el R.P. Roger Heckel S.J.— dio a conocer el documento titulado "El destino universal de los bienes. A propósito de la conferencia sobre el Derecho del Mar". Analiza la evolución, observa posibles soluciones y proyecta en párrafos admirables el patrimonio cultural de la Iglesia en esta problemática. La comisión considera que "Las mentalidades y la reflexión doctrinal no caminan al paso de los sucesos. Esto asegura, momentáneamente, una cierta ventaja para las nociones más corrientes de soberanía nacional, de propiedad exclusiva, sobre aquellas de soberanías supranacionales y de patrimonio común de la humanidad. Se ha tentado un esfuerzo para salir de este dilema preconizando un renovamiento de la idea de soberanía; nacional o sobrenacional, ya no sería

"geográfica" (es decir global, que cubre el conjunto de realidades de un territorio dado), sino "funcional" (es decir particular, que cubre cierto bien o cierta actividad); lo que permitiría concebir, en un mismo espacio, una superposición de soberanías nacionales o sobrenacionales. Más, por el momento, esta orientación no lleva a la convicción y exige, ciertamente, elaboraciones teóricas y prácticas más perfeccionadas. Sin desconocer la importancia que las realidades y las prácticas tienen en la evolución de las mentalidades, una reflexión propiamente doctrinal puede contribuir a que los espíritus, siendo más libres, se abran más a la innovación. Los principios del Derecho natural a los cuales la enseñanza tradicional de la Iglesia se refiere en esta materia, aportan, junto a la afirmación del destino universal de los bienes, líneas de profundización iluminadoras. (...) En lugar de oponer entre sí los dos términos (apropiación particular-patrimonio común de la humanidad), la reflexión cristiana permite reconciliarlos gracias a una tercera noción que dirige a los dos. Se trata del principio dinámico del "Destino universal de los bienes". La puesta en práctica de este principio se verifica a través de las vías com-



Pedro Eduardo Egea Lahore

plementarias, que son, la apropiación particular y la posesión común. Cada una de estas dos vías concretas es susceptible de múltiples formas; cada una permanece bajo el influjo del principio del destino universal de los bienes; ninguna está llamada a desaparecer pura y simplemente; la repartición de bienes entre una y otra no se da de una vez para siempre, sino que exige ser revisada periódicamente en función de las situaciones mudables en el interior de los países y a nivel mundial"⁸.

Estas y otras formulaciones son el marco necesario para atisbar el largo plazo en el régimen del espacio oceánico.

Si bien la evolución del régimen oceánico es el de una progresiva apropiación por parte de los estados, toda la historia del régimen de la sociedad internacional es la de un progresivo crecimiento internacional, sobre la competencia interna o nacional. Más allá de situaciones coyunturales, que pueden desviar la atención en el proceso del espacio oceánico, la esencia de sus variadas confrontaciones actuales no es sino un aspecto de ese dificultoso tránsito⁹.

II La Búsqueda de un orden oceánico

Luego del fracasado intento de 1930, bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones, fue la Organización de las Naciones Unidas la que produjo el más importante evento codificador de nuestro siglo, al menos hasta la fecha, para lograr un orden oceánico. Luego de varios años de trabajos preparatorios se reunió en Ginebra, la "Primera Con-

⁶ Nweihed, Kaldone; La vigencia del mar, tomo II. Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1974, p. 299.

⁷ Reshaping the international order. A report to the Club of Rome. Dutton, New York, 1976, p. 312.

⁸ L'Osservatore Romano (edición semanal en lengua española), año IX n° 37 pags. 9-10.

⁹ Para mayor abundamiento sobre el concepto de competencia internacional ver nuestras clases mimeografiadas dictadas como profesor titular de Derecho Internacional Público en la Universidad del Salvador.

ferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar". Allí se acordaron cuatro convenciones: sobre mar territorial y zona contigua, sobre plataforma continental, sobre alta mar y sobre pesca en alta mar. Además se firmó un protocolo sobre solución de controversias. Esta codificación universal representa un gran hito en la evolución del régimen del mar al receptar, en gran medida, la costumbre preexistente. Para la época significaba un gran adelanto (por ejemplo, la consagración del concepto de plataforma submarina), si bien debió omitir en el articulado precisiones en cuanto a temas en que no se logró acuerdo. El más destacado entre esos temas fue la cuestión de la extensión del mar territorial. Una poderosa corriente contestataria había surgido en América Latina, años antes, reivindicando 200 millas. En el foro de Ginebra los países adheridos a dicha tesis no lograron, siquiera, el apoyo de países hermanos, en su requerimiento. La República Argentina, por ejemplo, se mantuvo entonces en la tesis de las 12 millas, siguiendo nuestro representante las instrucciones recibidas.

En 1960 se desarrolló la "Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar". Su convocatoria fue, esencialmente, un intento de lograr acuerdo en la cuestión de la anchura del mar territorial. La fórmula para fijarlo en 12 millas fue rechazada por escaso margen. Con éste, habían fallado ya tres intentos en el siglo para fijar esa extensión.

La codificación de 1958, a veinte años, parece hoy perderse en la lejanía; y muchos estados que entonces la aprobaron pronto la consideraron insuficiente. Con todo, el proceso actual se nutre también en esos muchos de los cuales han pasado textualmente al actual documento de trabajo. Aún en nuestros días, algunos Estados discurren sobre la conveniencia de adherir a alguno de los tratados de 1958¹⁰. Con posterioridad a la iniciación de la "Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", han seguido produciéndose ratificaciones. La hipótesis de que llegaran a coexistir dos codificaciones sucesivas, o que la actual Conferencia no llegue a apro-

bar una convención, brinda relevancia a esos documentos de hace veinte años.

Hasta mediados de la década del 60 puede decirse que no varió mayormente el estado de la cuestión. Cuando se hizo evidente la posibilidad de explotación de los fondos marinos no pertenecientes a la jurisdicción estatal, se renovó, con características espaciales, la evolución del Derecho del Mar. Esos fondos, de ser considerados *cosa de nadie* podían ser explotados por el reducido grupo de quienes poseyeran los bienes tecnológicos para hacerlo. A la lejana profundidad de 5.000 metros llegaba una codiciosa presencia en tren de exploración, pero anunciando una futura y viable explotación; el fondo de los mares sería, entonces, para los ricos de la tierra. Ese temor llevó a plantear la cuestión del "status" de esas zonas. Seguramente no sospecharon, quienes lo hicieron, que su inquietud referida a una zona de los fondos del mar había de llevar, en pocos años, a replantear todo el régimen del mar.

El 1° de noviembre de 1967, el Sr. Arvid Pardo, representante de Malta, hace en la Asamblea General de las Naciones Unidas la declaración histórica que inicia un camino en una de cuyas etapas intermedias hoy nos encontramos. Había nacido una nueva zonificación del espacio oceánico, que pronto se denominaría: "Fondos Marinos y Oceánicos fuera de la Jurisdicción estatal". Se pedía, en esencia, la internacionalización en beneficio de todos¹¹. De allí parte la posterior consagración como patrimonio común, de la humanidad.

El problema del espacio oceánico en Naciones Unidas se desplaza, en lo que va de la década del 50 a la del 60, de la Comisión de Derecho Internacional y sexta comisión de la Asamblea general (jurídica), hacia la primera comisión (política), donde se hace la Declaración Pardo. La aparición de la zona impulsa los trabajos en Naciones Unidas; y, durante su desarrollo, se llega a la conclusión de la imposibilidad de atender a su regulación, sin considerar todo el Derecho del Mar.

Como consecuencia de la Declara-

ción Pardo, la Asamblea crea, por resolución 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967, el "Comité especial encargado de estudiar la utilización, con fines pacíficos, de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", de 35 estados miembros (inclusive Argentina).

Ante el informe del Comité, la Asamblea crea por resolución 2467 (XXIII) del 28 de diciembre de 1968, ya con carácter permanente, la "Comisión sobre la utilización, con fines pacíficos, de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", de 42 estados miembros (inclusive Argentina).

En virtud del informe de esta comisión, el 15 de diciembre de 1969, la Asamblea General adopta la resolución 2754 (XXIV), cuya parte D establece una moratoria con respecto a la explotación de la zona bajo examen.

En la asamblea de 1970 se aprueba la llamada "Declaración de principios", resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre. Ese mismo día se aprueba la resolución 2750 C (XXV), por la que se convoca la "Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", de temario amplio, de acuerdo a la postura que prevaleció. La Comisión es ampliada y su objeto es ya, todo el Derecho del Mar, siendo la encargada de preparar la Conferencia. El 18 de agosto de 1972 aprueba la lista de temas y cuestiones de Derecho del mar. A partir de allí queda delineado el temario y, en parte, su estructura, dado que las tres subcomisiones plenarios de la comisión son el origen de las tres comisiones que compondrán la Conferencia.

El primer período de sesiones de la Conferencia fue de organización

¹⁰ Incluso Argentina; Aja Espil, Jorge, Las Naciones Unidas y el Derecho del Mar. La Nación, Buenos Aires, 29/V/1974.

¹¹ Egea Lahore, Pedro Eduardo. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Revista Argentina de Relaciones Internacionales, año 2 n° 4 p. 94.

(Nueva York, diciembre de 1973). Las grandes conferencias históricas han tenido problemas procesales; pero aquí sorprendieron, porque habían estado ausentes en otras convocatorias de las Naciones Unidas. Como he dicho en otra parte de este trabajo, tan relevante resulta el proceso, como el objeto. Por ello es exacta la afirmación de Enrique Iglesias cuando señala que "se está frente a nuevas formas de negociación multilateral", y que "quizás el mundo se halle en la antesala de nuevas modalidades en las que el tratado como tal, no tenga tanta importancia como la tendría el diálogo permanente con aproximaciones sucesivas".

Al no resultar posible acordar el reglamento en la primera sesión, se retomó el tema en la segunda, celebrada en Caracas entre junio y agosto de 1974, donde se logró su aprobación. Este texto incluye un "acuerdo de caballeros", elaborado previamente, en el que (...) "teniendo en cuenta que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben examinarse en su conjunto, así como la conveniencia de aprobar una convención sobre el Derecho del mar que cuente con la mayor aceptación posible, la Asamblea General opina, que la conferencia debe desplegar todos los esfuerzos posibles por llegar a acuerdos sobre cuestiones sustantivas mediante consenso, y que no debe haber votaciones sobre tales cuestiones, mientras no se hayan agotado todos los esfuerzos por alcanzar un acuerdo". La idea de la Conferencia es ir avanzando paulatinamente, evitando radicalizaciones prematuras que podrían enervar el proceso. Cuando el "paquete" total de los temas esté maduro, se habrá de votar. Es erróneo interpretar el citado acuerdo como diciendo que la eventual convención que se adopte habrá de adoptarse por consenso, ya que nunca se estableció norma semejante en la Conferencia.

La inmensa colección de propuestas que recibió la Conferencia indujo a la secretaría —al final de la sesión de Caracas— a elaborar, con respecto a la segunda comisión, un texto con-

teniendo los distintos temas con variantes diversas en cada uno, reflejando en forma de alternativa las tendencias.

Pero el avance más importante de la Conferencia se produce cuando en la tercera sesión (Ginebra, marzo a mayo de 1975), la Reunión plenaria decide pedir a cada uno de los presidentes de las tres comisiones, que preparen por separado un texto único sobre los temas de su respectiva comisión, para fines de negociación. Posteriormente, y a partir de un tema que interesa en general, elabora el presidente de la Conferencia un texto de la misma naturaleza sobre solución de controversias. La cuarta sesión de la Conferencia, celebrada en 1976, da una versión enmendada de dichos textos; y en la sexta sesión, desarrollada en 1977, se vuelcan esos instrumentos —luego de nuevas revisiones— en un "Texto integrado oficioso para fines de negociación", donde lo que antes se hallaba disperso aparece en una estructura unitaria, a la manera de un proyecto de tratado. Cuando escribimos este trabajo, está reunida la séptima sesión de esta Conferencia, una de las más importantes de la historia, donde la labor oficiosa supera en magnitud a la oficial; y que, más allá de cual sea su destino, dejará honda huella.

El documento de trabajo de la Conferencia, a pesar de su difícil tipificación jurídica, tiene un alto valor para atisbar las líneas de una transformación del orden oceánico. Tiene, también, una destacada dimensión de ejemplaridad; y ha llevado a que varios países que reformaron su legislación interna sobre Derecho del mar, recientemente adoptaran sus fórmulas.

Más allá de los vaticinios lúgubres sobre el destino de la Conferencia, es exacto afirmar que hay países que celebrarían su éxito; y otros que, desde su interés individual, podrían esperar más del fracaso que del éxito del evento. En algunos casos, dentro de los mismos países, ciertos sectores preferirían un desenlace y otros uno distinto. Tal es el caso de los Estados Unidos.

Veamos ahora cómo la Argentina,

que ha estado representada permanentemente en todo este proceso, está situada frente a él.

III Argentina y el Futuro

En el muy largo plazo, será realidad en el mundo una normativa similar a la que sugieren el documento de la Comisión "Iustitia et Pax", o el informe del "Club de Roma", citados anteriormente. La inserción del país en ese orden futuro, deberá ser estudiada cuidadosamente para lograr la categorización adecuada para la nación. En la universalidad del Salvador hemos emprendido ya, el estudio prospectivo de esa problemática¹². Pero aquí deseamos referirnos al ayer reciente, al hoy y al mañana inmediato. Una evaluación objetiva del período 1968-1978 de la Argentina en la Comisión de Fondos Marinos y Conferencia del Mar, constata la relativa ineficacia de nuestra presencia; no hay, en el documento elaborado, recepción de ninguna pretensión genuinamente argentina, más allá de lo que significa ese texto en la evolución de nuestra materia.

La nación fue pionera en creación de conceptos; pero, a la hora de instrumentar su fuerza en eventos internacionales, la savia intelectual se perdió en un horizonte desteñido dejando paso a otros protagonismos. El concepto argentino de vigorosa defensa de la plataforma submarina es mucho más antiguo que el concepto de aguas archipiélagas; sin embargo, la tenacidad diplomática de un grupo de Estados, hoy ha logrado consagrar definitivamente el egundo. La Argentina, entretanto, defiende aún la reivindicación integral de su plataforma¹³.

Ya en 1968 (por no citar más que antecedentes de la última déca-

¹² En la Cátedra Extracurricular Problemas Internacionales del Espacio Oceánico, R. P. Yves de la Briere S. J.; ver Piñón, Francisco José. Presentación de la cátedra, en Boletín de la Cátedra... Año I Julio de 1977, p. 2

¹³ Egea Lahore, Pedro Eduardo; El límite lateral marítimo en el tratado del Río de la Plata. La Ley, 27 III 1978 p. 4.

da), en el "Comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos, de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", señalaba nuestro representante que: "al respecto, el gobierno argentino está enteramente de acuerdo con el gobierno de Turquía en que la preservación de la jurisdicción de los Estados sobre sus plataformas continentales, debe ser la consideración más importante que ha de prevalecer en las deliberaciones del comité"¹⁴. En 1969, se continuaba privilegiando ese tratamiento en la "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Allí, en la Subcomisión de asuntos técnicos y económicos, expresaba el Capitán Granelli... "es importante emplear descripciones precisas", señalando que "tanto la plataforma continental como el talud continental, forman parte del margen continental". Y más adelante, el 10 de agosto de 1971, en la subcomisión I de la Comisión ampliada se decía: "Estas normas, según las interpreta la delegación argentina, confieren a los Estados ribereños la soberanía sobre la totalidad del territorio continental sumergido; es decir, hasta el límite inferior del margen continental. Por otra parte, la delegación argentina apoya las propuestas de los Estados que tienen una plataforma continental estrecha y proponen criterios tales como el de la distancia, siempre que los Estados puedan optar entre el criterio geomorfológico y el de la distancia"¹⁵.

Luego, en el período de sesiones de Nueva York del 28 de febrero al 28 de Marzo de 1972, en la misma subcomisión se expresaba: "En lo que concierne a la cuestión de los límites de la zona internacional, Gowlan recuerda que la posición de su delegación se cifra en que los Estados ribereños tienen derechos de soberanía sobre todo el territorio continental; es decir, hasta el límite inferior del talud continental. Esta posición se apoya no sólo en las normas del Derecho Internacional vigente, sino también en los considerandos de las Declaraciones de Montevi-

deo y de Lima firmadas por los países de América Latina"¹⁶.

Cuando ya en 1973 se atisbaba un mayor decantamiento de las posiciones, nuestro país expresaba: "De ahí que consideremos que deben establecerse dos criterios alternativos o combinados, según el caso.

1. El geomorfológico, que faculta al Estado costero a extender su soberanía sobre el lecho y el subsuelo marinos hasta el borde inferior de la emersión continental que limita con las llanuras abisales.

2. El de la distancia, que facultaría al Estado costero a extender su soberanía sobre el lecho y el subsuelo marinos hasta la extensión máxima de 200 millas, cuando el borde exterior de la emersión continental se encuentra a una distancia menor"¹⁷.

Y con reiterado énfasis, en la misma subcomisión II, decía el delegado argentino el 18 de julio de 1973: "Nuestro documento define la plataforma continental como el lecho y el subsuelo marino adyacente al territorio del Estado pero situado fuera del mar territorial, que se extiende hasta el borde inferior externo del margen continental que limita con las llanuras abisales, o cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa hasta esta última distancia"¹⁸. El documento aludido es el anteproyecto de artículos circulado por la Argentina en la comisión desde meses antes y presentado con fecha del 16 de julio de 1973; en su artículo 15 recepta la fórmula argentina sobre plataforma"¹⁹.

En un texto de la Cancillería argentina, en circulación antes de la fase de Caracas de la Conferencia del Mar²⁰, al hablar de "Derechos adquiridos sobre la plataforma continental y la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", se reitera la tesis argentina de reclamar hasta el borde inferior de la emersión continental cuando dicho borde supere las 200 millas; y se dice que "la adopción de una propuesta que no contemplase debidamente los derechos adquiridos hasta el borde exterior de la emersión continental, presentaría dificultades desde el punto de vista del Derecho

Constitucional de los países cuyas plataformas continentales, conforme al Derecho internacional, se extiendes más allá de una zona económica única". El trabajo concluye afirmando: "Es dudoso que los Estados que ya poseen derechos soberanos sobre áreas submarinas situadas más allá de las 200 millas, estén capacitados para aceptar soluciones que no reconozcan tales derechos".

El 8 de noviembre de 1973 la Cámara de Senadores de la Nación hizo suya la doctrina, en una declaración aprobada por unanimidad. Otra declaración similar dio la Cámara de Diputados en 1974.

No consagra el documento de Trabajo de la Conferencia actualmente en curso, esta esencial reivindicación argentina. El artículo 76 del "Texto Integrado Oficioso para fines de Negociaciones"²¹ define la Plataforma Continental como "el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". Pero, a renglón seguido, el art. 82 consagra el sistema del "revenue sharing" bajo la rúbrica "Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas", al afirmar que el Estado ribereño "efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la platafor-

¹⁴ Doc. A/AC 135/SR 1-9.

¹⁵ Doc. A/AC 138/SC II SR 10.

¹⁶ Doc. A/AC 138/SC I SR 46.

¹⁷ Doc. A/AC 138/SC II SR 48-62.

¹⁸ Texto in extenso en Illanes Fernández, Javier. *El Derecho del Mar y sus problemas actuales*; EUDEBA, Buenos Aires, 1974, p. 167.

¹⁹ Doc. A/AC 138/SC II/L 37.

²⁰ Argentina y la plataforma submarina; Buenos Aires, 1974.

²¹ Doc. A/Conf 62/WP 10 y add. 1.

ma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial". Si bien el gravámen se atenúa luego en la consideración de porcentajes, y se exceptúan del pago los países en desarrollo que sean importadores netos de un recurso mineral producido en sus plataformas, no creo que sea compatible con la tan internalizada pretensión del país, reiteradamente formulada.

En materia de Zona económica exclusiva, si bien el documento consagra finalmente la vieja aspiración de las 200 millas, es motivo de inquietud, para los deseos argentinos, la caracterización cualitativa de las competencias en la zona. El art. 61 establece una nueva obligación, sin precedentes en la práctica internacional, al exigir al Estado ribereño que determine la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva; imponiéndole, también, la obligación de determinar su capacidad de explotación y forzándolo a negociar el excedente, de acuerdo con pautas que prescribe. Sin perjuicio del texto de la propuesta (norma que regiría para todos), por la particular situación del mar argentino es en nuestro territorio donde más penetra la competencia internacional, teniendo en cuenta también las normas sobre solución de controversias que el mismo documento establece. La obligación casi no tiene sentido para países con mares agotados por la sobre-explotación, y se convierte

en una cuña sobre nuestro patrimonio oceánico virgen en América del Sur.

La expresión anticipada de un universalismo lejano, trastoca la equidad de la transacción en otro tiempo histórico. El sector de intereses como el argentino en el ámbito del espacio oceánico, necesita una defensa lúcida.

Convengamos en que el despertar marítimo de la república en el siglo XX, choca con un orden internacional no totalmente propicio a esa expansión. Muchas veces se olvida que superar algunos defectos argentinos del siglo XIX no es un acto que pueda ser realizado con las categorías del siglo XIX; descubrir la importancia del mar en una comunidad, no es sinónimo de dominio fácil y, en ese sentido, nuestra plenitud marítima es todavía un proyecto que debe ser acelerado para que no se le pase el tiempo histórico.

El eventual fracaso de la tercera Conferencia, permitiría a la Argentina elaborar proclamaciones unilaterales para consolidar el dominio pleno de la plataforma hasta el borde externo de la emersión continental. Permitiría, también, reglar en forma cualitativamente conveniente su zona económica exclusiva concertando, como hasta ahora, con mayor autonomía, sus convenios bilaterales de pesca.

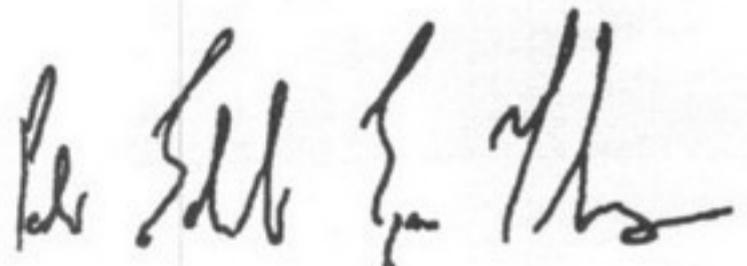
Una administración diferenciada para nuestro espacio oceánico (aguas y fondos), debería, entonces, crearse,

superando algunos proyectos de "provincia marítima" que, por sus imperfecciones técnicas, han sido desechados hasta ahora.

La evolución reciente del régimen de la contaminación marina no contraría objetivos nacionales, y el tema de los fondos marinos fuera de la jurisdicción estatal, es marginal en nuestros intereses. No seremos ni grandes beneficiados, ni grandes perjudicados de esa eventual explotación. La afirmación de la plena soberanía en materia de investigación científica (en aguas y fondos sometidos a nuestra jurisdicción), debe compatibilizarse con intereses universales.

En esta etapa, el interés oceánico argentino no tiene coincidencias con el grupo de "los 77". Por distintos motivos coincide su camino con el de EE.UU. y otras potencias desarrolladas. Esa coincidencia pasa por la insatisfacción ante los textos de la Conferencia; y por la creencia que la continuación del régimen actual, privilegiará actitudes unilaterales o de grupos para dar mejor satisfacción a sus demandas, estableciendo una nueva base para una más lejana negociación²². ■

²² ver Darman, Richard G. The Law of the sea; rethinking U.S. interests, Foreign Affairs; January 1978, p. 373. Aramburu Menchaca, Andrés, A.; El Derecho del mar en el porvenir, Revista de política internacional, Noviembre-Diciembre 1977, p. 53.



Dr. Pedro Eduardo Egea Lahore
Secretario Académico de la Cátedra Extracurricular
"Problemas internacionales del Espacio Oceánico"

El mar patagónico es un espacio de frontera, un espacio de encuentro y de conflicto. En él se cruzan intereses diversos, se disputan recursos y se negocian acuerdos. La actividad pesquera es una de las más importantes del sector, pero también la explotación de hidrocarburos y el turismo. El Estado argentino ha buscado fortalecer su presencia en el mar a través de la creación de la Armada Argentina y la implementación de una política de patrullaje. Este artículo analiza el rol de la Armada en el Canal de Beagle, un espacio estratégico y sensible. Se examina el desarrollo de la flota pesquera y de patrullaje, así como las tensiones con Chile y el Reino Unido. Se concluye que el patrullaje argentino es una herramienta clave para la soberanía y el orden en el mar patagónico.

Patrullaje argentino en el Canal de Beagle

